



## MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2016

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 18 de agosto de 2016, aprobó el siguiente ordenamiento:

### REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general para las Áreas Universitarias, funcionarios y trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tiene como finalidad establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen, a toda persona, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de la Universidad, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

**Artículo 2o.-** Además de las definiciones contenidas en la Ley General y en la Ley Federal, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Áreas Universitarias: Las Autoridades Universitarias, Cuerpos Colegiados, Dependencias Administrativas, Entidades Académicas, Tribunal Universitario y Defensoría de los Derechos Universitarios;
  - a) Autoridades Universitarias: La Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato Universitario, los directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y los Consejos Técnicos de Facultades, Escuelas, de Investigación Científica y Humanidades;
  - b) Cuerpos Colegiados: Todo aquel órgano colegiado distinto al de las autoridades administrativas y que se encuentre contemplado en la Legislación Universitaria o en cualquier otra disposición jurídica universitaria como instancia de consulta, dictaminación, de propuesta o de evaluación académica o administrativa;
  - c) Dependencias Administrativas: Todas aquellas que realizan actividades que sirven de apoyo a la administración de la Universidad;
  - d) Entidades Académicas: Todas aquellas que realizan actividades de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria como son las facultades y escuelas, los institutos, centros y los centros de extensión universitaria;
  - e) Tribunal Universitario: Instancia a la que se refiere el artículo 99 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México;
  - f) Defensoría de los Derechos Universitarios: Órgano al que se refiere el artículo 1o del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y el artículo 1o de su Reglamento;
- II. Comité de Transparencia. Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad;
- III. Comunidad Universitaria. El conjunto de autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, empleados y egresados de la Universidad;
- IV. Consulta directa. Prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información en el espacio habilitado para ese propósito;
- V. Datos abiertos. Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea o descargables y que pueden ser usados, reutilizados y distribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso, conforme a la Ley General y a la normativa universitaria aplicable;
- VI. Datos personales. Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- VII. Días. Los días hábiles. Para el cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento se entenderá como días hábiles, todos aquellos días considerados de manera administrativa como laborables por la Universidad;
- VIII. DGTIC. Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación de la Universidad;
- IX. Enlace de Transparencia. Persona encargada dentro de las Áreas Universitarias, responsable de atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia sobre acceso a la información, protección de datos personales y transparencia de la Universidad;
- X. Especialista. Integrante del Comité de Transparencia, en los términos del artículo 14 de este Reglamento;
- XI. Estatuto. El Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- XII. Funcionarios Universitarios. Todas aquellas personas al servicio de la Universidad consideradas de carácter administrativo a partir de jefe de departamento o equivalente;
- XIII. Información. La contenida en uno o varios documentos que la Universidad genere, reciba, obtenga, adquiera, procese o conserve en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, y que puede ser pública, reservada o confidencial;
- XIV. Instituto. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que es el órgano responsable de garantizar en el ámbito federal el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal y demás normativa aplicable;
- XV. Legislación Universitaria. Todo el ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de la Universidad, emitido y aprobado por el Consejo Universitario;

- XVI. Ley General. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVII. Ley Federal. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Plataforma Nacional. Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XIX. Plataforma de Transparencia. Sistema o conjunto de sistemas de tecnologías de la información y comunicación de la Universidad diseñados y operados por la DGTIC para dar cumplimiento a lo previsto en este Reglamento;
- XX. Prueba de daño. Acreditación y argumentación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información representa un perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional, de acuerdo con los supuestos establecidos por el artículo 104 de la Ley General;
- XXI. Reglamento. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre de 2011;
- XXII. Sistema Nacional. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que se refiere la Ley General;
- XXIII. Secretaría Técnica. Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Universidad;
- XXIV. Unidad de Transparencia. Órgano de gestión encargado de recibir y tramitar las solicitudes de información, así como las de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales;
- XXV. Universidad. Universidad Nacional Autónoma de México, y
- XXVI. Universidad Transparente y Abierta. Mecanismos de rendición de cuentas y participación de la Comunidad Universitaria que garantizan que el desempeño de la Universidad esté al servicio del país y de la humanidad manteniendo su sentido ético y servicio social por encima de cualquier interés individual, a través de indicadores y controles internos y externos de evaluación de sus funciones administrativas y académicas, que le permitan alcanzar sus objetivos sin menoscabo de los procesos de creatividad y la libertad de investigación y de cátedra.

**Artículo 3o.-** En la interpretación de este Reglamento se observarán los principios de gratuidad, indivisibilidad, interdependencia, máxima publicidad, no discriminación, progresividad, pro persona, prontitud del procedimiento, simplicidad y universalidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley General y la Ley Federal.

A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General.

**Artículo 4o.-** Son objetivos de este Reglamento:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia en la Universidad;
- II. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Universidad;
- III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera, recibe, obtiene, adquiere, transforma o conserva la Universidad;

- IV. Proteger el tratamiento de los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia en la Universidad;
- V. Establecer las bases para constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Universidad como órganos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;
- VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;
- VII. Crear los mecanismos y procedimientos propios de Universidad Transparente y Abierta, y
- VIII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de la Universidad.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 5o.-** El derecho de acceso a la información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por la Universidad se sujetará a los siguientes principios:

- I. Accesibilidad. La información pública deberá ser de fácil acceso y estar disponible en herramientas diseñadas con estándares de usabilidad, de manera que todas las personas estén en la posibilidad de acceder al servicio sin que medie exclusión de ningún tipo. Además, el acceso a la información pública atenderá a las necesidades de accesibilidad intelectual de toda persona considerando las condiciones de vulnerabilidad como la discapacidad o el desconocimiento o falta de dominio del idioma Español;
- II. Confiabilidad. La información pública a la que se tenga acceso deberá ser creíble y fidedigna de tal manera que proporcione elementos o datos que permitan la identificación de su origen, fecha de generación y difusión de la misma;
- III. Falta de interés. El acceso a la información pública no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno;
- IV. Gratuidad. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse al solicitante el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada;
- V. Igualdad y no discriminación. El derecho a la información se garantizará a todas las personas en igualdad de condiciones, sin distinción alguna que menoscabe, obstaculice o anule la transparencia y el acceso a la información pública;
- VI. Información pública. La información en posesión de la Universidad es pública, salvo que se clasifique como reservada o confidencial de conformidad con este Reglamento y la normativa aplicable;
- VII. Oportunidad. La información pública deberá difundirse en tiempo para preservar su valor y ser útil para los solicitantes conforme a los términos y las condiciones establecidos por este Reglamento y la normativa aplicable;
- VIII. Plenitud. La información pública a la que se tenga acceso deberá ser íntegra;
- IX. Prontitud. El acceso a la información pública deberá realizarse con prontitud bajo los términos y las condiciones establecidos por este Reglamento y la normativa aplicable;



- X. Simplicidad. La información pública a la que se tenga acceso deberá estar en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión;
- XI. Veracidad. La información pública a la que se tenga acceso deberá ser exacta y deberá guardar referencia con los hechos, y
- XII. Verificable. La información pública a la que se tenga acceso podrá ser objeto de comprobación y podrá examinarse el método de su generación.

**Artículo 6o.-** Las Áreas Universitarias tienen el deber y la responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, en particular en el ejercicio de los recursos públicos.

La organización, administración, resguardo y conservación del material documental de la Universidad, estará a cargo de las Áreas Universitarias que los posean, en los términos de lo dispuesto en los lineamientos, criterios, o políticas que para el efecto apruebe el Comité de Transparencia.

**Artículo 7o.-** La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Universidad y de sus Áreas Universitarias es pública y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la misma.

El derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir, sin más limitaciones que las legalmente establecidas en los términos y bajo las condiciones de este Reglamento y de la normativa aplicable.

**Artículo 8o.-** Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Legislación Universitaria y demás normativa aplicable le confieren a la Universidad.

En el supuesto de que alguna facultad, función o competencia no se haya ejercido por la Universidad y en particular por alguna de las Áreas Universitarias, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información y de los datos personales, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

### CAPÍTULO III

#### OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

**Artículo 9o.-** Para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley General, la Universidad deberá:

- I. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos de este Reglamento;
- II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia en los términos de este Reglamento;
- III. Construir, operar y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la normativa en la materia;
- IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, accesibles y con estándares de usabilidad;

- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como observar lo dispuesto en las leyes sobre el tratamiento de los datos personales;
- VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité de Transparencia, de la Unidad de Transparencia y a los funcionarios y trabajadores de las Áreas Universitarias;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto;
- X. Difundir proactivamente información de interés público, y
- XI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

### TÍTULO SEGUNDO

#### RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

### CAPÍTULO I

#### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Artículo 10.-** El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Federal y demás normativa aplicable.

**Artículo 11.-** El Comité de Transparencia es el órgano técnico, especializado, independiente e imparcial de la Universidad, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal y este Reglamento.

**Artículo 12.-** El Comité de Transparencia estará integrado por:

- I. La persona titular de la Oficina del Abogado General, quien presidirá;
- II. La persona titular de la Oficina del Contralor;
- III. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios;
- IV. La persona titular responsable de la Dirección General de Servicios Generales y Movilidad;
- V. La persona titular de la Unidad de Transparencia, y
- VI. Dos personas especialistas, aprobadas por el Consejo Universitario.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto. Este Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo titular tendrá voz, pero no voto.

**Artículo 13.-** Los integrantes del Comité de Transparencia durarán en el cargo el tiempo de su gestión. Las personas especialistas serán nombradas por un periodo de cuatro años, quienes podrán ser reelegidas para un periodo igual.

**Artículo 14.-** Las personas especialistas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura;
- III. Contar con conocimientos y experiencia probada en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerita pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que fuera la pena.

El cargo de las personas especialistas del Comité de Transparencia será remunerado y será compatible con actividades académicas y de investigación. Cada persona especialista será nombrada de entre una terna propuesta por el Rector y designada por el Consejo Universitario, y podrá ser removida por causa grave y justificada por el mismo. La renovación del periodo en el cargo de los especialistas será aprobada por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

**Artículo 15.-** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Asegurar, supervisar y evaluar, en coordinación con la DGTIC, de manera periódica el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refieren el artículo 28 de este Reglamento, conforme a los estándares de usabilidad y atendiendo en todo momento al principio de accesibilidad, así como emitir recomendaciones a las Áreas Universitarias para asegurar la calidad, veracidad y oportunidad de la información;
- II. Presentar un informe anual sobre el resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- III. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Promover la cultura de la transparencia y verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Universidad Transparente y Abierta conforme lo establecido en el artículo 27;
- V. Promover la protección de los datos personales;
- VI. Emitir, tomando en consideración los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional y el Instituto, los lineamientos y criterios necesarios para desarrollar los sistemas y plataformas en virtud de cumplir con las obligaciones de transparencia y hacer efectivo el derecho de acceso a la información en la Universidad en los términos de la Ley General;
- VII. Fomentar mecanismos de Universidad Transparente y Abierta, mediante la transparencia, rendición de cuentas, participación, accesibilidad e innovación tecnológica;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información Universitaria y en particular la información generada por las Áreas Universitarias, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura de la información de la Universidad;
- IX. Instituir, coordinar y supervisar, en los términos de este Reglamento, las acciones y los procedimientos

- X. para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- X. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las Áreas Universitarias;
- XI. Instruir a las Áreas Universitarias para que generen la información que deben tener en posesión derivada de sus facultades, competencias y funciones, o en caso de imposibilidad de generarla acrediten de forma previa, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- XII. Establecer lineamientos para el acceso, la adecuada protección de los datos personales en posesión de la Universidad, y los medios de impugnación en esta materia, conforme a la normativa aplicable;
- XIII. Velar por el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en términos de la normativa aplicable;
- XIV. Establecer en coordinación con la Unidad de Transparencia, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, dirigidos a las Áreas Universitarias;
- XV. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de gestión;
- XVI. Autorizar, en su caso, la ampliación del plazo de reserva de la información;
- XVII. Colaborar con el Instituto y el Sistema Nacional para el cumplimiento de las facultades de éstos y promover mejores prácticas en la materia;
- XVIII. Instituir acciones para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles para que éstos sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables y necesarios en los casos de personas con discapacidad;
- XIX. Proponer medidas para garantizar las condiciones de accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas para que personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho de acceso a la información en igualdad de circunstancias;
- XX. Participar y atender las invitaciones del Sistema Nacional;
- XXI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información;
- XXII. Hacer del conocimiento de la Contraloría de la Universidad el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, este Reglamento y en la normativa aplicable en la materia a la Universidad;
- XXIII. Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone la Universidad y que esté dirigida a las Áreas Universitarias;
- XXIV. Diseñar y actualizar los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;
- XXV. Emitir su propio reglamento para normar su funcionamiento;
- XXVI. Evaluar de forma periódica el funcionamiento y los resultados de la Unidad de Transparencia;
- XXVII. Presentar al Consejo Universitario un informe anual de gestión sobre facultades y funciones, y



XXVIII. Las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

**Artículo 16.-** El Comité de Transparencia será presidido por la persona titular de la Oficina del Abogado General.

**Artículo 17.-** La Presidencia del Comité de Transparencia tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Presentar a la consideración del Comité de Transparencia el orden del día, así como las propuestas de acuerdos y resoluciones de los asuntos de su competencia;
- III. Formular el proyecto de Programa de Trabajo para la aprobación del Comité de Transparencia;
- IV. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité de Transparencia, y
- V. Las demás que deriven de este Reglamento.

**Artículo 18.-** La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien integrará en su personal al menos a un abogado especializado en la materia para cumplir con sus funciones y responsabilidades.

**Artículo 19.-** La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia tendrá las facultades siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia en el desarrollo de sus funciones;
- II. Programar las sesiones;
- III. Elaborar las convocatorias de sesión;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Corroborar el quórum en cada sesión;
- VI. Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión anterior;
- VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité de Transparencia;
- VIII. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones de éste;
- IX. Elaborar los proyectos de actas, acuerdos, resoluciones y lineamientos del Comité de Transparencia, entre otros, y
- X. Las demás que deriven de este Reglamento.

**Artículo 20.-** Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, sin más limitación que la del espacio en donde se verifiquen, y podrán asistir como invitados participantes los titulares y enlaces de las Áreas Universitarias o cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz ni voto.

El Comité de Transparencia sesionará con la totalidad de sus integrantes y de forma excepcional podrá sesionar con al menos cuatro de sus integrantes, cuando haya causa fundada y motivada de la ausencia. Con excepción de los especialistas, el resto de los integrantes del Comité podrán nombrar a un representante como suplente, que deberá tener nivel mínimo de dirección general o equivalente. Las resoluciones del Comité de Transparencia serán adoptadas por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona que preside tendrá voto de calidad.

En caso de ausencia de la persona que preside el Comité de Transparencia, las sesiones serán presididas por la persona titular de la Oficina del Contralor, siempre y cuando la sesión haya sido convocada de forma previa por la Presidencia.

A consideración de la Presidencia del Comité de Transparencia, de manera excepcional o en caso urgente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, mientras se aseguren la presencia virtual de alguno de sus integrantes, así como de Titulares y Enlaces de las Áreas Universitarias.

## CAPÍTULO II UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Artículo 21.-** La persona responsable de la Unidad de Transparencia será nombrada por el Rector, durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un segundo periodo de igual duración, y preferentemente deberá contar con experiencia en la materia.

**Artículo 22.-** Son facultades de la Unidad de Transparencia:

- I. Recabar y difundir la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, así como propiciar que las Áreas Universitarias la actualicen de manera periódica conforme la Ley General y demás normativa aplicable;
- II. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre las Áreas Universitarias competentes conforme a la normativa aplicable;
- III. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Efectuar las notificaciones a los solicitantes en los procedimientos de acceso a la información, constituyéndose como el vínculo entre la Universidad y el solicitante;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, considerando la perspectiva de género e incluyente, así como la atención a personas en situación de vulnerabilidad conforme a la normativa aplicable;
- VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- VII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- VIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad a la información al interior de la Universidad;
- IX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones para el acceso a la información y la protección de datos personales, previstas en este Reglamento y en la normativa en la materia;
- X. Fungir como enlace de la Universidad con el Instituto;
- XI. Coordinar a los Enlaces de Transparencia de las Áreas Universitarias para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales;
- XII. Orientar a las Áreas Universitarias sobre los lineamientos y criterios emitidos por el Comité de Transparencia;

- XIII. Coordinarse con la persona responsable del Área Coordinadora de Archivos para dar cumplimiento a este Reglamento y la demás normativa aplicable;
- XIV. Coordinarse con el personal de la DGTIC a fin de proponer al Comité de Transparencia los lineamientos para generar los sistemas y plataformas electrónicos para la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales de la Universidad;
- XV. Procurar que las oficinas de la Unidad de Transparencia cuenten con los ajustes razonables para la accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas y de seguridad para los solicitantes, y
- XVI. Todas aquellas que resulten de la normativa aplicable y las que le encomiende el Rector.

**Artículo 23.-** Las Áreas Universitarias deberán colaborar con la Unidad y el Comité de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia que establece este Reglamento, la Ley General y demás normativa aplicable.

Cuando algún Enlace de Transparencia se niegue a colaborar de manera injustificada con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del Área Universitaria que corresponda, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de quienes colaboran en las Áreas Universitarias.

### CAPÍTULO III ENLACES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 24.-** El titular de cada Área Universitaria designará un Enlace de Transparencia ante la Unidad de Transparencia, quien será seleccionado entre el personal del Área Universitaria. El Enlace de Transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia y aquellos que se deriven de este reglamento. El titular del Área Universitaria deberá informar a la Unidad de Transparencia el nombre del Enlace de Transparencia al día siguiente de ser seleccionado, y en su caso, cuando éste sea relevado.

**Artículo 25.-** El Enlace de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Fungir como vínculo entre el Área Universitaria y la Unidad de Transparencia;
- II. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad de Transparencia;
- III. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o, de ser el caso, clasificar, de manera fundada y motivada, la información;
- IV. Elaborar, de ser necesario, versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial y reservada;
- V. Elaborar el índice de los expedientes del Área Universitaria clasificados como reservados y actualizarlos, y
- VI. Las demás que le encomiende el titular del Área Universitaria en las materias relacionadas con este Reglamento.

### TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

#### CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Artículo 26.-** El Comité de Transparencia establecerá las medidas necesarias para implementar, en el ámbito de competencia de la Universidad, los sistemas interoperables con la Plataforma Nacional, atendiendo sus propios lineamientos y a las necesidades de accesibilidad y usabilidad de los usuarios.

La Unidad de Transparencia será responsable de coordinar e implementar las acciones necesarias para la participación de la Universidad en la Plataforma Nacional.

### TÍTULO CUARTO UNIVERSIDAD TRANSPARENTE Y ABIERTA

#### CAPÍTULO ÚNICO UNIVERSIDAD TRANSPARENTE Y ABIERTA

**Artículo 27.-** La Universidad sujetará todos sus actos a una política de rendición de cuentas y transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, para lo cual:

- I. Publicará activamente información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas de la Universidad y de cada una de sus Áreas Universitarias;
- II. Publicará información relevante sobre investigación académica concluida, procurando en todo momento difundirla en datos abiertos en el Portal de Datos Abiertos UNAM;
- III. Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado, incluyendo los programas de construcción, remodelación o mantenimiento de la infraestructura de la Universidad;
- IV. Permitirá que la Comunidad Universitaria y las personas interesadas tengan información más comprensible a través de múltiples canales de comunicación;
- V. Publicará información universitaria que conforme su archivo histórico, accesible y abierto;
- VI. Implementará plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción de la Comunidad Universitaria y de quienes estén interesados en la Universidad;
- VII. Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión dentro del marco de políticas proactivas en materia de transparencia, y
- VIII. Tomará las medidas necesarias para garantizar que la apertura de la Universidad sea acorde con los estándares internacionales.

### TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

#### CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 28.-** La Universidad y las Áreas Universitarias pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada a través de su portal de Internet y a través de la Plataforma Nacional, conforme a los términos señalados en las disposi-



ciones aplicables en este Reglamento y sin que medie solicitud alguna, la siguiente información pública:

A. Obligaciones de la Universidad:

- |  |   |
|--|---|
| <p>I. Marco normativo aplicable;</p> <p>a) Marco General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ley Federal de Trabajo, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y</p> <p>b) Legislación Universitaria. Los ordenamientos de carácter general emitidos por el Consejo Universitario que regulan la organización, normativa administrativa y académica de la Universidad y sus Áreas Universitarias.</p> <p>II. Metas y objetivos de las Áreas Universitarias. Las metas y objetivos establecidos en los instrumentos de planeación de acuerdo con el Reglamento de Planeación de la Universidad y aquellos previstos en el Plan de Desarrollo de la UNAM;</p> <p>III. Indicadores de rendición de cuentas. Aquellos indicadores y estadísticas que permitan rendir cuentas del nivel de cumplimiento de las metas y objetivos programados conforme a los instrumentos de planeación. En los casos donde sea aplicable, la información debe incluir la definición del indicador, el método de cálculo, la unidad de medida, frecuencia de la medición, línea de base y metas programadas;</p> <p>IV. Indicadores de interés público. Aquellos indicadores y estadísticas que tengan un interés público para la sociedad y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo la Universidad y sus Áreas Universitarias;</p> <p>V. Remuneraciones del personal al servicio de la Universidad. Los tabuladores del personal de la Universidad, dividido por puestos académicos, puestos de base, puestos de confianza y funcionarios universitarios, que deberá contener la remuneración bruta y neta, percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, deducciones de ley, comisiones, estímulos y reconocimientos cuando corresponda;</p> <p>VI. Plazas del personal. El número total de plazas de los puestos académicos y administrativos y las vacantes en cada caso;</p> <p>VII. El domicilio de la Unidad de Transparencia. Se publicará el domicilio completo de la oficina de la Unidad de Transparencia, incluyendo el nombre del titular, la dirección electrónica, los números de teléfono, el horario de atención y los nombres del personal habilitado para orientar a los solicitantes. Asimismo, se incluirá una leyenda donde se especifique que se reciben solicitudes de acceso a la información a través del correo electrónico, por vía telefónica, correo postal, mensajería y verbalmente;</p> <p>VIII. Contratos de trabajo. Los Contratos Colectivos de Trabajo que regulen las relaciones laborales del personal de base, administrativo y académico, así como los Contratos del personal de confianza, incluyendo la normativa aplicable, la fecha de aprobación del contrato y de reformas hechas al mismo. Asimismo, se incluirán los recursos públi-</p> | <p>cos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos;</p> <p>IX. Sanciones administrativas aplicadas. El listado de funcionarios universitarios o trabajadores que hubieran sido sancionados por la vía administrativa, incluyendo la causa, la sanción aplicada y el fundamento legal de la responsabilidad;</p> <p>X. Presupuesto y ejercicio del gasto. El presupuesto de ingresos de la Universidad e informes trimestrales del gasto, incluyendo el presupuesto anual autorizado, los capítulos o clasificadores del gasto, y las fuentes de financiamiento;</p> <p>XI. Gasto en comunicación social y publicidad. El plan anual y el ejercicio del gasto en tareas destinadas a la comunicación social y campañas publicitarias institucionales, incluyendo el tipo de medio, los proveedores, el número de contrato y el concepto o campaña;</p> <p>XII. Informes de auditorías. Los reportes elaborados por la Auditoría Interna, incluyendo los resultados y observaciones y, en su caso, el seguimiento a éstas últimas, así como las auditorías realizadas a las Áreas Universitarias en particular;</p> <p>XIII. Estados financieros. El resultado de la dictaminación de los estados financieros sobre la situación contable, financiera y fiscal de la Universidad, incluyendo los estados financieros dictaminados, el ejercicio auditado, el nombre del contador público que dictaminó, la fecha de emisión del dictamen, el total de observaciones resultantes y el total de aclaraciones efectuadas;</p> <p>XIV. Asignación de recursos públicos. La información y registros de la asignación de recursos de las donaciones, comodatos, fideicomisos o cualesquier otra figura por la que se asignen recursos públicos a personas físicas o morales, incluidos los proyectos de coinversión realizados con organizaciones de la sociedad civil, y los convenios e informes que entreguen los particulares sobre el uso y destino de los recursos que recibieron;</p> <p>XV. Los gastos de representación y viáticos. Las erogaciones que realicen las Áreas Universitarias por cuenta de la Universidad por los conceptos de viáticos, pasajes aéreos, comisiones, investigaciones de campo e intercambios académicos. Se deberá publicar el nombre del trabajador, funcionario o académico, el informe de la comisión del viaje y el monto total de viáticos ejercidos;</p> <p>XVI. Contratos y convenios. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas a la Universidad, especificando los titulares de las mismas, su vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, incluyendo el procedimiento del aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos;</p> <p>XVII. Resultados de procedimientos administrativos. Información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, restringida y licitación de cualquier naturaleza y la versión pública del expediente respectivo, incluyendo al menos la convocatoria o invitación emitida, nombres de los participantes, nombre del ganador, área solicitante, dictamen de adjudicación, el contrato, mecanismos de vigilancia, los informes de avances y finiquitos;</p> <p>XVIII. Las estadísticas. La información estadística o información cuantitativa, con la mayor desagregación posible, que genera la Universidad sobre el que-</p> |
|--|---|

- hacer institucional en cumplimiento de sus facultades, funciones y competencias;
- XIX. Proveedores y contratistas. El listado de personas físicas y morales que suministran bienes muebles e inmuebles a la Universidad;
- XX. Inventarios. Los inventarios de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de la Universidad para el desempeño de sus facultades, funciones y competencias, incluidas las colecciones y acervos de las mismas, así como la información de las altas, bajas y donaciones;
- XXI. Recomendaciones de derechos humanos. Las recomendaciones en versión pública emitidas por órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales, que deriven de una investigación en la que se acrediten violaciones a derechos humanos, así como las acciones que ha llevado a cabo la Universidad para darles atención. La información deberá incluir el motivo de la recomendación, el tipo de recomendación, la fecha de la recomendación y el estatus de la recomendación;
- XXII. Resoluciones seguidas en forma de juicio. Las resoluciones seguidas en forma de juicio por el Tribunal Universitario, de la Comisión de Honor y de la Junta de Gobierno, en versión pública, incluyendo la materia, el órgano que la emite y el sentido de la resolución;
- XXIII. Resoluciones del Comité de Transparencia. Las resoluciones que el Comité de Transparencia emita conforme a sus facultades y funciones, incluyendo la fecha de la resolución, el folio de solicitud de información y el sentido de la resolución;
- XXIV. Jubilados y pensionados. La lista de jubilados y pensionados de la Universidad es generada y publicada por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados de la Universidad;
- XXV. Ingresos recibidos. El monto de los ingresos contemplados en el Presupuesto de Ingresos de las Áreas Universitarias y quiénes son responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como la fuente del ingreso y su destino;
- XXVI. Donaciones a terceros. Las donaciones en dinero o en especie hechas por la Universidad a terceros en términos de la legislación aplicable, incluyendo la publicación del contrato y la persona física o moral a la que se le asigna;
- XXVII. Catálogo y guía documental. Los instrumentos utilizados por las Áreas Universitarias para ordenar, clasificar y archivar los documentos que se encuentran en sus archivos institucionales conforme a lo que disponga la Legislación Universitaria y normativa aplicable;
- XXVIII. Convocatorias de concursos de oposición. Las convocatorias de concursos de oposición para el ingreso o la promoción del personal académico de conformidad con la Legislación Universitaria, e
- XXIX. Instituciones incorporadas. El listado de las instituciones incorporadas a la Universidad y registradas por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, incluyendo las normas aplicables a la incorporación.
- Y cualquier otro documento que establezca reglas, principios, obligaciones, directrices o pautas de orientación para la Universidad y sus Áreas Universitarias;
- II. Estructura orgánica. El organigrama de la Universidad, que debe abarcar desde el titular de la misma, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente de cada una de las Áreas Universitarias. El formato debe permitir vincular cada parte de la estructura al directorio y a las facultades y responsabilidades que le correspondan a cada una de las Áreas Universitarias, incluyendo el fundamento legal;
- III. Atribuciones, facultades y obligaciones. Las facultades, funciones y responsabilidades que correspondan a cada una de las áreas internas conforme el marco normativo de la Universidad;
- IV. Las contrataciones de servicios profesionales. Información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios en funciones académicas. La información deberá incluir el nombre de las personas, el monto y los servicios contratados;
- V. Directorio. El directorio interno de los funcionarios universitarios de cada Área Universitaria que debe incluir el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico;
- VI. Información curricular. Los datos académicos, formativos, la capacitación y experiencia profesional de los funcionarios universitarios y el personal académico y, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto;
- VII. Servicios y requisitos. Los servicios educativos, profesionales y cualquier otro que ofrecen las Áreas Universitarias, independientemente de los planes y programas de estudio, incluida la información sobre el público, el objetivo, las modalidades del servicio, los requisitos y datos de contacto para obtener informes;
- VIII. Trámites y requisitos. La información relativa a los trámites o diligencias que ofrecen las Áreas Universitarias a los estudiantes inscritos en la Universidad, incluyendo el tipo de trámite, el usuario al que va dirigido, la modalidad del trámite, los requisitos para llevarlo a cabo, los plazos y tiempos de respuesta, los datos de contacto de la oficina que los ofrece y el horario de atención;
- IX. Informes de actividades. Los informes que deben rendir aquellas Áreas Universitarias obligadas a ello por el Estatuto y el Reglamento de Planeación de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- X. Informes presupuestales. Los informes presupuestales y balances generales de las Áreas Universitarias en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Estudios financiados con recursos públicos. Los estudios, investigaciones y análisis realizados por la Universidad o en los que ésta colabore, así como las evaluaciones y encuestas a programas financiados con recursos públicos, incluyendo el texto completo o versión pública, siempre y cuando no actualice supuestos de confidencialidad o reserva, de conformidad con la normativa aplicable;
- XII. Planes y programas de estudio. Los planes y programas de estudio incluyendo los niveles, las modalidades en que se encuentren ofertados, las áreas de conocimiento, el perfil del egresado, la duración de cada programa, así como el nombre de las asignaturas, su contenido y el valor de los créditos de cada una;
- B. Obligaciones comunes a las Áreas Universitarias:**
- I. Documentos que establezcan reglas. Acuerdos del Rector, lineamientos, bases, circulares, políticas, manuales, criterios de interpretación, jurisprudencia





- XIII. Procedimientos administrativos. La información relacionada con aquellos procedimientos administrativos y académicos que deben realizar los alumnos en sus procesos de inscripción, pago y presentación de exámenes, revalidación, y fases y requisitos para procedimientos de titulación;
- XIV. Remuneración de docentes. Los tabuladores de las percepciones del personal académico, incluyendo los estímulos, el nivel y el monto correspondiente, incluyendo las áreas de conocimiento, la denominación del programa, el periodo de vigencia, los objetivos y alcances, el tabulador de los montos asignados, las bases de participación y los lineamientos de operación del programa;
- XV. Profesores con licencia o sabático. La lista del personal académico que de acuerdo con la Legislación Universitaria cuente con derecho a goce de licencia y año sabático, así como de aquellos que se encuentren ejerciéndolo, incluyendo el periodo por el que se le concedió la licencia o sabático;
- XVI. Becas y apoyos. La lista de becas y apoyos que ofrece la Universidad, junto con los procedimientos y requisitos para acceder a las mismas;
- XVII. Selección de los consejos académicos. El proceso de selección y conformación de los consejos o comités integrados de forma colegiada al interior de las Áreas Universitarias, incluido el fundamento jurídico, el tipo de proceso, la convocatoria y el personal elegible y elegido;
- XVIII. Evaluaciones de docentes. Los resultados de las evaluaciones aplicadas al cuerpo docente, distinguiendo clase y periodo académicos, incluidos los resultados de las evaluaciones institucionales y las aplicadas por los alumnos, e
- XIX. Información de utilidad social. Cualquier otra información que se considere a criterio de las Áreas Universitarias de utilidad y que responda a las preguntas y solicitudes de acceso a la información recibidas con mayor frecuencia.

**Artículo 29.-** En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicarán módulos para atención al público y que contarán con equipo de cómputo con acceso a Internet para que las personas puedan consultar la información de la Universidad o utilizar la Plataforma Nacional.

El Portal de Transparencia de la Universidad contará con los requerimientos técnicos e informáticos, que bajo estándares de usabilidad, faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona. Además, el Portal de Transparencia deberá contar con herramientas informáticas que hagan posible la consulta de información a personas con discapacidad.

Cuando se solicite información pública a la Universidad y ésta proporcione el vínculo con la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante, se entenderá por atendida la solicitud de acceso a la información.

**Artículo 30.-** La DGTIC será el Área Universitaria responsable de planear, diseñar, construir, operar y proveer los datos para evaluar periódicamente los sistemas y plataformas electrónicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia a través del Portal de Transparencia, así como los sistemas del acceso a la información y la protección de datos personales de la Universidad conectados a la Plataforma Nacional, atendiendo a los lineamientos aprobados por el Comité de Transparencia conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 31.-** El Portal de Transparencia de la Universidad cumplirá con las siguientes características:

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere este Reglamento, atendiendo a lo que establezca el Comité de Transparencia;
- II. Cuando alguna de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General o en la Ley Federal no sea aplicable al marco normativo de la Universidad, se deberá especificar con una leyenda que fundamente con la Legislación Universitaria la no aplicación;
- III. Será accesible, con estándares de usabilidad y de fácil comprensión;
- IV. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- V. Incluirá vínculos de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública albergada;
- VI. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca el Comité de Transparencia;
- VII. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza, y
- VIII. La información deberá ser accesible a personas con discapacidad y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

## CAPÍTULO II INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

**Artículo 32.-** La información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por la Universidad sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos en los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En ambos casos así calificados por la autoridad competente.

El Comité de Transparencia aprobará los lineamientos sobre clasificación de la información.

**Artículo 33.-** Los titulares de las Áreas Universitarias son los responsables de clasificar la información de acuerdo con los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, los lineamientos que emita el Comité de Transparencia.

**Artículo 34.-** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en este Reglamento y en la Ley General.

En ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información.

**Artículo 35.-** Los documentos clasificados como reservados serán públicos, protegiendo, en su caso, la información confidencial que éstos contengan cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

**Artículo 36.-** La información clasificada como reservada podrá permanecer con ese carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

El Comité de Transparencia podrá ampliar el periodo de reserva, a petición de las Áreas Universitarias, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

**Artículo 37.-** Los responsables de clasificar la información a que se refiere este Reglamento elaborarán un índice de los Expedientes clasificados como reservados, señalando el tema y el responsable de la información.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área Universitaria responsable que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

**Artículo 38.-** Las Áreas Universitarias para reservar la información y la ampliación del plazo de reserva, deberán:

- I. Fundar y motivar la reserva, para lo cual se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto en este Reglamento y en la Ley General;
- II. Aplicar la prueba de daño;
- III. Señalar el plazo de reserva, e
- IV. Incluir en los documentos clasificados parcial o totalmente, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

El Comité de Transparencia emitirá un acta de resolución a efecto de confirmar, modificar o revocar la clasificación cuando se niegue el acceso a la información por encontrarse en alguno de los supuestos de reserva.

**Artículo 39.-** En la aplicación de la prueba de daño se aten-

derán los lineamientos que emita el Sistema Nacional y, además, se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 40.-** Se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo, será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a la Universidad.

Asimismo, será considerada información confidencial aquella que los particulares presenten a la Universidad, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Funcionarios Universitarios facultados para ello, así como los sujetos obligados en la Ley General cuando las leyes lo establezcan.

**Artículo 41.-** Los titulares de las Áreas Universitarias encargados de clasificar la información como reservada deberán elaborar, cuando corresponda, las versiones públicas de los documentos en la que se teste las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. Al elaborar versiones públicas deberán cuidarse que el documento original no se altere o se afecte, para dicho procedimiento, en su caso, se podrá requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

## TÍTULO SEXTO

### PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO ÚNICO

### PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 42.-** La Unidad de Transparencia debe garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y realizar los ajustes razonables para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición los formatos de solicitud de información y, en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma. Además deberá de brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra razón similar, tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho.

**Artículo 43.-** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información.



**Artículo 44.-** El proceso de acceso a la información seguirá las siguientes etapas:

- a) Presentación de la solicitud;
- b) Identificación por folio;
- c) Acuse de recibo;
- d) Requisitos que debe presentar la solicitud;
- e) Suplencia de la solicitud;
- f) Notificaciones;
- g) Cómputo de días;
- h) Consulta directa, y
- i) Procedimiento interno

**Artículo 45.-** La presentación de la solicitud se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Comité de Transparencia, atendiendo a los criterios del Sistema Nacional.

**Artículo 46.-** Identificación por folio. A las solicitudes formuladas mediante la Plataforma Nacional se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

**Artículo 47.-** Acuse de recibo. En los casos en que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta registrará y capturará la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y enviará el acuse de recibo al solicitante, por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

**Artículo 48.-** Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales del representante;
- b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c) La descripción de la información solicitada;
- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización de la información, y
- e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional, y en ningún caso será un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

**Artículo 49.-** Suplencia de la solicitud. Las Áreas Universitarias, en la medida de lo posible, deberán suplir cualquier deficiencia en la solicitud para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información aplicando el principio de máxima publicidad.

**Artículo 50.-** Notificaciones. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que

el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de Unidad de Transparencia.

**Artículo 51.-** Cómputo de días. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**Artículo 52.-** Consulta directa. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante los documentos cuando éste los solicite en la modalidad de consulta directa.

**Artículo 53.-** Procedimiento interno. El procedimiento interno se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se dará respuesta a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta por diez días más;
- II. Competencia. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un día, si la información requerida es de la competencia de la Universidad. En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo en caso de poder determinarlo, sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.  
Si la Universidad es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte. En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior;
- III. Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido, a las Áreas Universitarias responsables que pudieran poseer la información;
- IV. Requerimiento. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

En el supuesto anterior, la Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al Área Universitaria responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

V. Análisis de la solicitud. El Área Universitaria responsable a la que haya sido turnada la solicitud, debe:

- a) Analizar si es de su competencia. En caso de que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir el Área Universitaria que puede ser competente;
- b) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. La Unidad de Transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud. En caso contrario, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada procederá en los términos del inciso c de este artículo, y
- c) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada, deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma. El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá comunicar a la brevedad al Área Universitaria para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga se deberá notificar al solicitante dos días antes del vencimiento del plazo de respuesta.

VI. Clasificación de la Información. Si el Área Universitaria a la que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberá comunicar al Comité de Transparencia mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:

- a) El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los siete días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el sujeto responsable. En caso de que el Comité de Transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;
- b) Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al Área Universitaria que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de veinte días, y
- c) En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad

de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder del Área Universitaria responsable.

VII. Inexistencia de la Información. El Área Universitaria responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, debe comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien, exponer de manera fundada y motivada porqué no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del Área Universitaria, analizará el caso y, de ser procedente, dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones con el fin de localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del Área Universitaria responsable.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al Funcionario Universitario responsable de contar con la misma.

El Comité de Transparencia, notificará a la Contraloría de la Universidad quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 54.-** Las Áreas Universitarias deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre si así lo permite.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

**Artículo 55.-** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 56.-** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante,



para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren, o bien cuando la información se entregue en la modalidad en que esté disponible.

**Artículo 57.-** Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la Universidad.

**Artículo 58.-** La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

**Artículo 59.-** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

**Artículo 60.-** En caso de que se generen costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La Unidad de Transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción cuando implique un máximo de veinte hojas simples.

**Artículo 61.-** El solicitante de acceso a la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de forma directa o por medios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la Ley General y en la Ley Federal.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la Ley General y la Ley Federal, así como los lineamientos del Instituto.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga de forma directa ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de su recepción.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 62.-** Los funcionarios y trabajadores universitarios

serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la Ley General y la Ley Federal, en los supuestos que de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en este Reglamento;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este Reglamento;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en este Reglamento;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los funcionarios y trabajadores universitarios o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en este Reglamento;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente Reglamento y los lineamientos que emita el Comité de Transparencia;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por la Universidad y sus Áreas Universitarias, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la Legislación Universitaria y demás normativa aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en este Reglamento y en la Ley General. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos emitidos por el Instituto de conformidad con este Reglamento y la Ley General;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia y el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. Difundir dolosamente datos personales;
- XVII. No entregar la información que haya sido solicitada por el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia, el Instituto o por resolución de autoridad competente, y

XVIII. Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 63.-** Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que algún Funcionario o Trabajador Universitario pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, pondrá en conocimiento a la Contraloría sobre los hechos, para que ésta inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la Legislación Universitaria.

En caso de que la conducta del Funcionario o Trabajador Universitario sea constitutiva de algún delito, la Contraloría y el Área Universitaria correspondiente iniciarán las acciones penales pertinentes.

**TÍTULO OCTAVO  
INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INTERPRETACIÓN**

**Artículo 64.-** La interpretación de este Reglamento quedará a cargo de la persona titular de la Oficina del Abogado General, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

**SEGUNDO.-** Se derogan los artículos del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para la Universidad Nacional Autónoma de México, relativos a las materias de acceso a la información y transparencia. En el caso de la materia de protección de datos personales, se atenderá a lo dispuesto en el Transitorio Quinto de este Reglamento.

**TERCERO.-** Los lineamientos y normas complementarias que establece este Reglamento deberán expedirse, así como ajustar las que estén vigentes y que tengan que ver con su ejecución, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo.

**CUARTO.-** Las solicitudes de información y los recursos interpuestos ante esta Universidad antes de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 5 de mayo de 2016, deberán ser concluidos conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Los recursos interpuestos una vez que entre en vigor el presente Reglamento, pero antes de la instalación del Comité de Transparencia, deberán presentarse en la Oficina del Abogado General para iniciar su substanciación de manera inmediata. Los plazos previstos en este Reglamento comenzarán a correr, por única ocasión, a partir de que quede integrado el citado Comité de Transparencia.

**QUINTO.-** Las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que ingresen a partir

de la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los medios de impugnación derivados del ejercicio de dichos derechos, serán tramitados y resueltos conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

El Consejo de Transparencia a que se refiere el Capítulo VI del Reglamento, podrá ser convocado en caso de que se llegue a presentar algún recurso de revisión en materia de protección de datos personales, hasta en tanto no se emita la regulación específica.

**SEXTO.-** El Comité de Transparencia deberá quedar integrado e instalado formalmente a más tardar sesenta días después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Para la designación de los especialistas mencionados en los artículos 2, 12, 13, 14 y 20 de este Reglamento, el Rector propondrá al Consejo Universitario dos ternas para ocupar los cargos en una sesión posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**SÉPTIMO.-** La Unidad de Transparencia y el titular de ésta será aquella persona constituida y nombrada conforme al Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 18 de abril de 2016 en *Gaceta UNAM*.

Los recursos materiales y financieros, así como las plazas con que cuente actualmente la Unidad de Enlace continuarán como parte de la Unidad de Transparencia.

**OCTAVO.-** La obligación de la Universidad de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia se hará efectiva en los términos que señalen los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, de conformidad con el Artículo Transitorio Octavo de la Ley General.

**NOVENO.-** A más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Universidad deberá, de acuerdo con los lineamientos que emita el Comité de Transparencia, adecuar su Plataforma de Transparencia y migrar su información a la Plataforma Nacional de Transparencia cuando el Instituto lo disponga.

La Universidad incorporará en su portal principal de Internet, de manera permanente, clara y accesible, un vínculo al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tanto la Plataforma de Transparencia de la Universidad se adecua, el Comité de Transparencia deberá emitir, con la opinión de la Unidad de Transparencia y la DGTIC, las medidas correspondientes para cumplir con los criterios de información pública establecidos en este Reglamento.

**DÉCIMO.-** Las referencias que se hagan en la Legislación Universitaria y en otros ordenamientos y reglas de la Universidad al Comité de Información y a la Unidad de Enlace, se entenderán referidos al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia, respectivamente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los lineamientos y políticas que regulan internamente la transparencia y el acceso a la información en la Universidad, continúan vigentes en términos de este Reglamento en tanto no se opongan a las leyes en la materia y a este Reglamento, y sean actualizados.